



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 367
Radicado	05001-31-030-010-2020-00228-00
Proceso	CONFLICTO COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA GUAYABALIA 4 P.H.
Demandado	OLIER ADRIAN JIMENEZ GARCES Y MIRIAM OSORIO OSORIO
Tema	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ASUNTO.

Se entra a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el **Juzgado 3º Civil Municipal de Oralidad y Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín**, en lo que atañe al conocimiento de la acción ejecutiva de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA GUAYABALIA 4 P.H. contra OLIER ADRIAN JIMENEZ GARCES y MIRIAM OSORIO OSORIO.

II. ANTECEDENTES.

El día 5 de noviembre de 2019, a través de la oficina de reparto, le fue asignada al el **Juzgado 3º Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el proceso mencionado, en el cual se pide ejecución respecto de cuotas de administración atrasadas, las cuales suman un valor de \$7.574.914 más intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible, cuotas que abarcan desde diciembre de 2012 a octubre de 2019.

La dirección de los demandados es la ciudad de Medellín, en la misma Urbanización donde deben las cuotas, situada en la calle 12 AA Sur nro. 55-69 apto. 436

El Juzgado 3º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia de febrero 27 de este año se declaró carente de aptitud legal para conocer de la demanda, con fundamento en los arts. 17 numeral 1º, y 28 numeral 7º del C.G.P., dado que el proceso es de mínima cuantía, y por ende, a la luz de lo dispuesto por la norma en cita y según los Acuerdos PSAA14-1078 de enero 14

de 2014, PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 , PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y los acuerdos del Consejo Seccional nros. CSJANTA17-2172, CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029 y CSJANTA19-205 (éste último de mayo 24 de 2019), se tiene que éste proceso, dada su cuantía y la ubicación del demandado en la ciudad de Medellín, en el Sector La Colina del barrio Guayabal, comuna 15, debe corresponder la competencia al **Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que es el asignado a al Corregimiento de San Antonio de Prado de ésta ciudad**, que tiene asignada dicha comuna.

Llegado el proceso al último juzgado mencionado, indicó éste que justamente el Acuerdo CSJANTA19-205 redistribuyó a partir de junio 4 de 2019 las zonas atendidas por los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia múltiple de la ciudad, y ocurre que el barrio Guayabal y más concretamente la comuna 15ª de la ciudad, no tiene asignado Juzgados de esa categoría, lo que implica que el asunto deba corresponder a los Juzgados Municipales de la ciudad.

Visto lo anterior, se procede a decidir, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia Para decidir éste asunto

El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, asignando la facultad para resolver al funcionario que sea superior funcional común a ambos Juzgados.

2.- Notas generales sobre la competencia Judicial

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia

inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí, éste factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento antes de la sentencia, y el Juez de Ejecución después de su ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.

Con este entendimiento, la Corte ha tenido la oportunidad de delimitar que el “*factor funcional*”, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado “*según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión*”¹.

En otra ocasión, haciendo resaltar que el casacionista no enarboló algún problema de nulidad que involucrara los factores de competencia, dijo: “*Y, es que en el asunto de esta especie, efectivamente, el censor no cuestiona la asunción del conocimiento de la causa litigiosa, ni a partir de la calidad de los extremos de la relación (factor subjetivo), ni por la cuantía del bien o su naturaleza (factor objetivo); menos controvierte el asunto por razón del sitio en donde debía ventilarse la controversia (territorial), o que, quien avocó conocimiento, no era el juez llamado a resolver el pleito, ya por su categoría o ya por la especialidad (funcional)*”². (Subrayas del original).

¹ SC, 26 de junio del 2003, Exp.: 7058.

² SC, 4 de noviembre del 2009, Exp.: 2004-00182 01.

3.- El caso concreto:

No existe discusión en que estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía; la diferencia queda entonces centrada en el factor territorial, y entonces el Juzgado Municipal dice que el bien corresponde al Juez de Pequeñas causas del corregimiento de san Antonio de Prado, el cual, según dicho Despacho, conoce de los procesos cuya ubicación geográfica en razón de la competencia territorial, correspondan a la Comuna 15ª de Medellín.

Por su parte el Juez 3º de pequeñas causas señala que, según el acuerdo mencionado,, del año 2019, la comuna 15 no tiene asignado un Juez de Pequeñas causas específico, lo cual implica que el reparto corresponda a los Jueces Municipales de la ciudad.

El artículo 17 del Código General del Proceso prescribe:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.....

...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El segundo aspecto a considerar sería el territorio, que según el art. 28-1 del C.G.P. está determinado por el domicilio del demandado, y como es la ciudad de Medellín, entonces tampoco hay discusión al respecto.

Sabido lo anterior, se tiene que consultar el barrio donde está situado el bien, pues está claro que se han asignado ya Jueces para los corregimientos y algunas comunas de Medellín.

Para averiguar dónde queda la dirección señalada entonces se consulta la página oficial de éste municipio y resulta que la dirección correspondiente a La calle 12 AA SUR nro. 55-69 está situada en el sector de la Colina, que pertenece al barrio Guayabal, situado en la Comuna 15 de Medellín³

³ <https://www.medellin.gov.co/geomedellin/index.hyg#openModal>. Se consultó GEOMEDELLIN , Portal Gráfico de Municipio de Medellín. Se anexa copia.

Sabido lo anterior, nos situamos en el Acuerdo CSJANTA19-205 de mayo 24 del pasado año, donde no existen Juzgados de pequeñas causas asignados a esa zona de la ciudad.

El artículo 1º del mismo Acuerdo señala:

“...JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista):

Corregimiento San Antonio de Prado conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así

- > Montanita
- > El Astillero
- > Yarumalito
- > San Jose
- > La Verde
- > Potrerito
- > La Florida
- > El Salado

Corregimiento AltaVista conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así:

- > La Central
- > La Esperanza
- > Aguas Frias
- > San Pablo
- > El Corazon - El Morro
- > San Jose del Manzanillo
- > El Jardin
- > Buga - Patio Bonito

Como se ve el barrio Guayabal NO está asignado al Juez de pequeñas causas de San Antonio de Prado y no tiene asignado Juzgado de Pequeñas Causas; por tanto, debemos remitirnos nuevamente al art. 17 del C.G.P. y entender entonces que la competencia corresponderá en ÚNICA instancia a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

IV. CONCLUSIÓN.

En ese orden de ideas, el proceso debe ser asignado al Juzgado que conoció primero del proceso, esto es, el Juzgado 3º Civil Municipal de Medellín.

V. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA),**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado 3º Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en el sentido de declarar que el competente para conocer de la demanda es el último de los nombrados.

SEGUNDO. REMITIR el expediente por vía electrónica al **Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO. COMUNICAR ésta decisión al **Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.**

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ	